

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00129-00.  
Accionante: MARIA FRANCIA TOBÓN ARROYAVE  
Accionado: NUEVA EPS  
Asunto: Sentencia de primera instancia

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 73-001-31-03-005-2022-00129-00.  
**Accionante:** MARÍA FRANCIA TOBÓN ARROYAVE  
**Accionado:** NUEVA EPS  
**Asunto:** SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**Tema a Tratar: Del Derecho a la Salud y Seguridad Social:** El Derecho a la Salud invocado, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado y que en Colombia se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. El Derecho a la Seguridad Social, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se le confiere el carácter de servicio público obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los colombianos, correspondiendo al Estado su dirección, coordinación y control al igual que garantizar su efectiva realización y la ampliación de su cobertura.

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **MARÍA FRANCIA TOBÓN ARROYAVE**, en contra de la **NUEVA EPS**.

#### I. HECHOS Y PRETENSIONES

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00129-00.  
Accionante: MARIA FRANCIA TOBÓN ARROYAVE  
Accionado: NUEVA EPS  
Asunto: Sentencia de primera instancia

Indica la accionante en su escrito de tutela, los siguientes:

La accionante es una paciente adulta mayor de 62 años de edad y manifiesta que: el 21 de octubre de 2019 se le practicó colostomía e ileostomía con implantación de fistula colovesical por enfermedad diverticular, y debido al implante de fistula su vida cambió totalmente ya que orina y defeca en una bolsa adherida a su cuerpo, lo cual dificulta su baño diario, su desplazamiento, su sueño y se encuentra privada de su vida social y de trabajar lo cual le ha causado depresión y problemas emocionales de minusvalía.

Que el médico tratante le indicó que a los seis meses posteriores a la colostomía e ileostomía tenía que someterse a cirugía para el cierre de ileostomía, una duodenectomía.

Que no fue posible que le realizaran la cirugía en el año 2020 por causa del aislamiento por pandemia, posteriormente le señalaron fecha para el mes de julio de 2021 pero fue aplazada luego de haberse realizado todos los exámenes ordenados para la preparación para la rectosigmoidoscopia y colonoscopia.

Aduce también que tiene una autorización para cirugía duodenectomía y anastomosis de intestino delgado a intestino grueso otorgada por la NUEVA EPS desde el 26 de enero de 2022 la cual no ha sido llevada a cabo.

Finalmente manifiesta que en el mes de marzo le ordenaron nuevamente hacerse todos los exámenes, incluida la cita con el anestesiólogo y el pago del copago, pero tampoco le realizaron la cirugía, pero nuevamente la dejaron en espera.

Por lo que solicita que se ordene al Director General o a quien corresponda, que de manera inmediata ordene realizar las cirugías ordenadas por el médico tratante, igualmente que se le garantice el servicio oportuno (es decir que no haya demora) teniendo en cuenta el deterioro de su salud, además prevenir para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar la acción constitucional y que si lo hacen sea sancionados.

## **TRÁMITE PROCESAL**

Una vez recibida la petición de tutela, el Despacho dispuso la admisión de la misma contra la accionada, a quien le concedió el término de dos (2) días para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la presente tutela.

## II. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

Dentro de la oportunidad concedida la accionada se pronunció así:

**Nueva EPS** manifiesta que, verificada la base de datos, la señora María Francia Tobón Arroyave se encuentra con estado de afiliación activo en el régimen contributivo en salud, igualmente aducen que no existe evidencia alguna en el traslado de la acción de tutela que la entidad accionada esté vulnerando o amenazando con vulnerar derecho fundamental alguno de la parte accionante, y que otorgar el tratamiento integral vulnera el debido proceso de la entidad puesto que se estaría prejuzgando por hechos que aún no han ocurrido. Por lo que solicitan no se acceda a la pretensión de la accionante respecto a la orden a la EPS de suministrar tratamiento integral futuro, toda vez que la orden de atención integral con carácter indefinido se constituye en una mera expectativa. Igualmente, solicitan se declare que la NUEVA EPS no está vulnerando derecho fundamental alguno por la parte accionante, al no acreditarse negación de servicios y que se niegue la solicitud de tratamiento integral, toda vez que están ante un hecho futuro e incierto y consideran que no están vulnerando ningún derecho fundamental del accionante.

## III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

### 3.1. Competencia

Se encuentra debidamente radicada en este despacho conforme lo disponen los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, modificado por el decreto 333 de 2021.

### 3.2. Problema Jurídico.

En sintonía con los escritos que componen el expediente, así como las pruebas adosadas a estos, para el despacho surge el siguiente interrogante:

¿vulnera la entidad accionada los derechos fundamentales invocados por la accionante con ocasión a la negativa de realizar los procedimientos quirúrgicos de DUODENECTOMIA y ANASTOMOSIS DE INTESTINO DELGADO A INTESTINO GRUESO- TRATAMIENTO INTEGRAL.

### 3.3 Desarrollo de la problemática planteada.

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00129-00.  
Accionante: MARIA FRANCIA TOBÓN ARROYAVE  
Accionado: NUEVA EPS  
Asunto: Sentencia de primera instancia

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia del amparo Constitucional invocado para la protección del derecho fundamental a la salud y seguridad social de la tutelante.

Para la solución de la controversia planteada, procederá el Despacho a analizar si efectivamente se presenta vulneración del derecho fundamental a la salud de la accionante, así como determinar si es posible, por esta vía, acceder a la totalidad de las pretensiones de la presente acción constitucional.

El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela como mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas frente a la amenaza o violación que puede ser causada por la acción u omisión de autoridades públicas o particulares.

Uno de esos derechos es el derecho a la salud, frente al cual se ha dicho: *“el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, su contenido mínimo, así como aquellos definidos por vías normativas como la ley y la jurisprudencia son de inmediato cumplimiento. Los demás contenidos deben irse ampliando y desarrollando paulatinamente conforme al principio de progresividad y no regresión”*<sup>1</sup>

La Corte Constitucional *“ha consolidado que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto a los derechos a la seguridad social y a la salud, con mayor razón frente a grupos de población que se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta (inciso final art. 13 Const.), entre los que están los niños, niñas y adolescentes, las personas de avanzada edad y quienes se encuentren en condición de discapacidad”*<sup>6</sup>. La garantía constitucional con la que cuenta toda persona para acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, contemplada en los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993, implica que el servicio a la salud debe ser prestado conforme a los principios de oportunidad, eficiencia, calidad, integralidad y continuidad, entre otros.

### **3.3.1 Del Derecho a la Salud y Seguridad Social**

El ***Derecho a la Salud*** invocado, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, dentro del capítulo de los derechos económicos, sociales y culturales. Allí se establece que la atención de la salud es un servicio

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-745 de 2013

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00129-00.  
Accionante: MARIA FRANCIA TOBÓN ARROYAVE  
Accionado: NUEVA EPS  
Asunto: Sentencia de primera instancia

público a cargo del estado y que en Colombia se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Frente a este derecho, la Corte Constitucional ha precisado que la salud puede ser considerada como fundamental no solo cuando pelagra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas y que el acceso a tratamientos contra el dolor o el suministro de todo lo necesario, para aquellas personas que padecen de enfermedades de alto costo que si bien, algunas son incurables, debe propenderse por todo lo necesario para un padecimiento en condiciones dignas<sup>2</sup>.

Por su parte, respecto al derecho a la **Seguridad Social**, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se le confiere el carácter de servicio público obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los colombianos, correspondiendo al Estado su dirección, coordinación y control al igual que garantizar su efectiva realización y la ampliación de su cobertura.

La Seguridad Social como servicio público, puede estar en manos de entidades públicas o privadas y está sujeta a los principios de progresividad, transparencia, eficacia, eficiencia, celeridad, universalidad y solidaridad entre otros.

La Constitución Política define la salud como un servicio público, el cual puede ser suministrado por entidades tanto públicas como privadas. Sin embargo, también es considerada como un derecho, el cual, según la Corte Constitucional, a pesar de su carácter prestacional, se estima fundamental en sí mismo, y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Lo anterior no significa que en todos los casos el derecho a la salud pueda ser protegido a través del mecanismo de amparo, pues, tal y como se indicó, la salud tiene un alcance prestacional, razón por la cual el servicio debe atender a criterios de racionalidad en el manejo de los recursos con los que cuenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

### **3.3.2 Principio De Integralidad En Salud**

De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como “la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este

---

<sup>2</sup> Sentencias: T-1384 de 2000, T-365A-06.

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00129-00.  
Accionante: MARIA FRANCIA TOBÓN ARROYAVE  
Accionado: NUEVA EPS  
Asunto: Sentencia de primera instancia

efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley”.

Dicho criterio fue posteriormente reiterado en la Ley 1122 de 2007/3 y actualmente desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud<sup>4</sup>, la cual en su artículo 8º dispuso que: *“los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”*.

Al respecto, cabe señalar que en sentencia C-313 de 2014 mediante la cual se llevó a cabo el control previo de constitucionalidad de la referida Ley Estatutaria de Salud, la Corte precisó que el principio de integralidad irradia el sistema de salud y determina su lógica de funcionamiento. De allí, que la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas es un principio que “está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor”<sup>5</sup>.

En ese contexto, sostuvo este Tribunal en reciente sentencia T-171 de 2018/6 que el principio de integralidad que prevé la ley 1751 de 2015 opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarias para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, destacó la Corte que el servicio *“se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno”*.

---

3“Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”.

4 Ley 1751 de 2015.

5 Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza. Acápites 5.2.8.3

6 M.P. Cristina Pardo Schlesinger

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00129-00.  
Accionante: MARIA FRANCIA TOBÓN ARROYAVE  
Accionado: NUEVA EPS  
Asunto: Sentencia de primera instancia

En suma, ha considerado la propia jurisprudencia que el principio de integralidad, a la luz de la Ley Estatutaria de Salud, envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad<sup>7</sup>

### **3.4 Del Caso Concreto.**

En atención a las pretensiones de la acción constitucional, la respuesta de la misma y el material probatorio presentado en ella, ha de indicarse que Maria Francia Tobón Arroyave, se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de la NUEVA EPS, actualmente cuenta con 62 años de edad y tiene un diagnóstico de enfermedad diverticular complicada, razón por la cual le practicaron colostomía e ileostomía con implantación de fistula colovesical, pero a los seis meses del procedimiento debía ser intervenida quirúrgicamente con DUODENECTOMIA Y ANASTOMOSIS DE INTESTINO DELGADO A INTESTINO GRUESO, lo cual ya ha sido autorizado y programado en varias ocasiones desde el año 2020 pero aún no le han realizado la cirugía.

Ahora, frente a las otras solicitudes, de garantizar un servicio oportuno teniendo en cuenta el deterioro de su salud y para prevenir que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar la acción constitucional, que se vislumbran en una atención integral para la paciente y al tenor de la contestación de la accionada, se tiene que este derecho de servicio integral lo tienen: los menores, los adultos mayores, desplazados, indígenas, reclusos, personas que padezcan enfermedades de “alto cuidado” mal llamadas catastróficas como cáncer, sida, insuficiencia renal, cardiopatías, entre otras; y aquellas personas en grave discapacidad o en grave estado de salud. Hay que resaltar que la integralidad se refiere a la prestación de todos los servicios médico-clínicos que requiera el paciente sin importar si se encuentran o no dentro del plan obligatorio de salud.

Así las cosas, es necesaria la intervención del Juez Constitucional en procura de amparo y protección de los derechos fundamentales invocados, pues con ello se estaría garantizando la continuidad en la prestación del servicio médico que ciertamente requiere María Francia Tobón Arroyave, y se evitaría por ende que deba acudir a la acción de tutela por cada nuevo servicio de salud que le sea prescrito

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional sentencia T-171 de 2018 M.P Cristina Pardo Schlesinger.

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00129-00.  
Accionante: MARIA FRANCIA TOBÓN ARROYAVE  
Accionado: NUEVA EPS  
Asunto: Sentencia de primera instancia

por los médicos adscritos a la Nueva EPS, para tratar la enfermedad diverticular complicada.

#### IV. CONCLUSIÓN

Bajo este contexto y conforme a las consideraciones anteriores, se amparan los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia se ordenará a la NUEVA EPS que adelante las diligencias necesarias para llevar a cabo los procedimientos quirúrgicos de DUODENECTOMIA Y ANASTOMOSIS DE INTESTINO DELGADO A INTESTINO GRUESO ordenados por su médico tratante, igualmente deberá la accionada asumir y suministrar un servicio de salud integral ya que es obligación de las EPS brindar la atención integral de manera oportuna, eficiente y con calidad. Por lo tanto, no pueden ser sometidos a trámites administrativos dispendiosos, ni requisitos especiales.

#### V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales invocados por Maria Francia Tobón Arroyave, por las razones expuestas en esta providencia, en consecuencia,

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, sino lo ha hecho aún, adelante las diligencias necesarias para llevar a cabo el procedimiento quirúrgico -DUODENECTOMIA Y ANASTOMOSIS DE INTESTINO DELGADO A INTESTINO GRUESO- ordenado a la accionante por su médico tratante; el cual, en todo caso, deberá ser practicado dentro de los quince(15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente.

**TERCERO: Ordenar** a la **Nueva EPS**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho aún, adelante todas y cada una de las gestiones administrativas y presupuestales necesarias a fin de garantizar una atención integral de manera oportuna, eficiente y con calidad, para su patología de enfermedad diverticular que padece **Maria Francia Tobón Arroyave**.

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00129-00.  
Accionante: MARIA FRANCIA TOBÓN ARROYAVE  
Accionado: NUEVA EPS  
Asunto: Sentencia de primera instancia

**CUARTO:** Notifíquese a las partes, mediante oficio u otro medio igualmente expedito y eficaz, haciéndoseles saber que la decisión que se les notifica puede ser impugnada ante el respectivo superior jerárquico.

**QUINTO:** Una vez en firme esta decisión, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Cópiese, Notifíquese Y Cúmplase

The image shows a scanned handwritten signature in black ink. The signature is written in a cursive style and appears to be 'J.M.M.'. To the left of the signature is a small, square icon of a globe showing the Americas.

**Jesús María Molina Miranda**  
Juez

Firma escaneada según decreto 491 de 2020

T.V